

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 18 de julio de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de première instance de Bruxelles — Bélgica) — Eurofit SA/Bureau d'intervention et de restitution belge (BIRB)

(Asunto C-99/12) ⁽¹⁾

[Petición de decisión prejudicial — Agricultura — Organización común de mercados — Reglamento (CEE) n° 3665/87 — Restituciones a la exportación — Desvío de la mercancía destinada a la exportación — Obligación de reembolso por el exportador — Inexistencia de comunicación, por las autoridades competentes, de la información relativa a la fiabilidad de la otra parte contratante, sospechosa de fraude — Caso de fuerza mayor — Inexistencia]

(2013/C 260/20)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de première instance de Bruxelles

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Eurofit SA

Demandada: Bureau d'intervention et de restitution belge (BIRB)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal de première instance de Bruxelles — Interpretación de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas (DO L 351, p. 1) — Obligación de reembolso, por parte del exportador, de las restituciones percibidas en caso de exportación de los productos — Falta de comunicación, por las autoridades competentes, de la información solicitada o comunicación de información errónea al exportador, constitutiva de un caso de fuerza mayor en el sentido del Reglamento antes citado.

Fallo

El hecho de que las autoridades aduaneras competentes no informen al exportador de que existe un riesgo de fraude cometido por su otra parte contratante no constituye un caso de fuerza mayor a efectos de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2945/94 de la Comisión, de 2 de diciembre de 1994, y, en particular, del artículo 11, apartado 1, párrafo tercero, tercer guión, de dicho Reglamento. Si bien tal omisión puede constituir un caso excepcional en el sentido del artículo 11, apartado 1, párrafo tercero, segundo guión, del Reglamento n° 3665/87, en su versión modificada por el Reglamento n° 2945/94, no puede, sin embargo, relevar a ese exportador de su obligación de devolver las restituciones a

la exportación indebidamente percibidas, estando éste únicamente exento del pago de las sanciones adeudadas en virtud de este mismo artículo 11.

⁽¹⁾ DO C 138, de 12.5.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 18 de julio de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Plovdiv — Bulgaria) — AES-3C MARITZA EAST 1 EOOD/Direktor na Direktsia «Obzhelvane i upravlenie na izpalnenieto» pri Tsentralno upravlenie na Natsionalnata agentsia za prihodite

(Asunto C-124/12) ⁽¹⁾

[Impuesto sobre el valor añadido — Directiva 2006/112/CE — Artículos 168, letra a), y 176 — Derecho a deducción — Gastos relativos a la adquisición de bienes y de prestación de servicios destinados al personal — Personal cedido al sujeto pasivo que alega el derecho a deducir, pero que está empleado por otro sujeto pasivo]

(2013/C 260/21)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen sad Plovdiv

Partes en el procedimiento principal

Demandante: AES-3C MARITZA EAST 1 EOOD

Demandada: Direktor na Direktsia «Obzhelvane i upravlenie na izpalnenieto» pri Tsentralno upravlenie na Natsionalnata agentsia za prihodite

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Administrativen sad Plovdiv — Interpretación de los artículos 168, letra a), y 176 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Ámbito de aplicación — Limitación del derecho a deducir el impuesto soportado — Sociedad que no tiene personal propio sino que se hace con los servicios de trabajadores a tiempo completo mediante un contrato de cesión de personal empleado por otra sociedad — Denegación del derecho a deducir el IVA por la adquisición de servicios de transporte, de vestimenta de trabajo y de equipamiento de protección de los trabajadores, así como por los gastos por viajes de trabajo de los trabajadores, debido a que los servicios se proporcionan a título gratuito a personas físicas que trabajan para la sociedad sin ser empleados de ésta.

Fallo

1) Los artículos 168, letra a), y 176, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben

interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional en aplicación de la cual un sujeto pasivo, que efectúa gastos por los servicios de transporte, la vestimenta de trabajo y el equipamiento personal de protección y los viajes de trabajo de las personas que trabajan para el referido sujeto pasivo, no dispone de un derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido relativo a dichos gastos, por el hecho de que las referidas personas le son cedidas por otra entidad, de modo que no pueden considerarse, en el sentido de la referida normativa, miembros del personal del sujeto pasivo, si bien cabe considerar que dichos gastos mantienen una relación directa e inmediata con los gastos generales vinculados a la actividad económica de dicho sujeto pasivo en su conjunto.

- 2) El artículo 176, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, en el momento de su adhesión a la Unión, un Estado miembro introduzca una limitación al derecho a deducción en aplicación de una disposición legislativa nacional que establece la exclusión del derecho a deducción de bienes y servicios destinados a entregas o a prestaciones gratuitas o a actividades ajenas a la actividad económica del sujeto pasivo, si tal exclusión no estaba prevista en la normativa nacional en vigor hasta la fecha de dicha adhesión.

Incumbe al órgano jurisdiccional nacional interpretar las disposiciones nacionales controvertidas en el litigio principal, en la medida de lo posible, de conformidad con el Derecho de la Unión. En el supuesto de que tal interpretación resultara ser imposible, el órgano jurisdiccional nacional deberá dejar sin aplicación dichas disposiciones por ser incompatibles con el artículo 176, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112.

(¹) DO C 151, de 26.5.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 18 de julio de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato — Italia) — Consiglio Nazionale dei Geologi, Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato/Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato, Consiglio Nazionale dei Geologi

(Asunto C-136/12) (¹)

(Artículo 267 TFUE, párrafo tercero — Alcance de la obligación de plantear una cuestión prejudicial de los órganos jurisdiccionales de última instancia — Artículo 101 TFUE — Código deontológico de un Colegio profesional que prohíbe aplicar tarifas que no correspondan a la dignidad de la profesión)

(2013/C 260/22)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Consiglio Nazionale dei Geologi, Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

Demandadas: Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato, Consiglio Nazionale dei Geologi

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Consiglio di Stato — Interpretación del artículo 267 TFUE, párrafo tercero — Alcance de la obligación de plantear una cuestión prejudicial de los órganos jurisdiccionales de última instancia — Concepto de «violación grave y manifiesta del Derecho de la Unión» — Normas y principios procesales de un Estado miembro que prohíben a un órgano jurisdiccional nacional, de un lado, plantear al Tribunal de Justicia cuestiones manifiestamente inadmisibles formuladas por una de las partes y, de otro, reformular de oficio dichas cuestiones — Interpretación del artículo 101 TFUE, del Reglamento (CEE) n° 2137/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativo a la constitución de una agrupación europea de interés económico (AEIE) (DO L 199, p. 1; EE 17/02, p. 3), de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255, p. 22), así como la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376, p. 36) — Código deontológico de una profesión que prohíbe aplicar tarifas que no correspondan a la dignidad profesional («decoro e dignità professionale»), ni a la cantidad y a la calidad de las prestaciones ofrecidas — Aplicabilidad de normas nacionales en materia de competencia más estrictas que las de la Unión.

Fallo

- 1) El artículo 267 TFUE, párrafo tercero, debe interpretarse en el sentido de que corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional remitente determinar y formular las cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del Derecho de la Unión que éste estime pertinentes para resolver el litigio principal. No deben aplicarse las normas nacionales que vulneren esta competencia.
- 2) Normas como las previstas por el Código deontológico para el ejercicio de la profesión de geólogo en Italia, aprobado por el Consiglio nazionale dei geologi el 19 de diciembre de 2006, cuya última modificación tuvo lugar el 24 de marzo de 2010, que establecen como criterios para la fijación de los honorarios de los geólogos, además de la calidad y la magnitud de la prestación del servicio, la dignidad de la profesión, constituyen una decisión de una asociación de empresas en el sentido del artículo 101 TFUE, apartado 1, que puede limitar el juego de la competencia en el mercado interior. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar, a la luz del contexto global en el que este Código despliega sus efectos, teniendo en cuenta a su vez el ordenamiento jurídico nacional en su conjunto así como la práctica relativa a la aplicación de dicho código por el Colegio Nacional de Geólogos, si se han producido tales consecuencias en el caso de autos. Dicho órgano jurisdiccional debe verificar igualmente si, habida cuenta de todos los elementos pertinentes de que dispone, puede considerarse que las normas del referido Código, en particular aquellas que se refieren al criterio relativo a la dignidad de la profesión, son necesarias para lograr el objetivo legítimo relativo a las garantías que se ofrecen a los destinatarios de los servicios de los geólogos.

(¹) DO C 151, de 26.5.2012.